



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/043/2024

### SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

|  |  |
|--|--|
| <b>EXPEDIENTE<br/>NÚMERO:</b>              | <b>FA/043/2024</b>   |
| <b>TIPO DE JUICIO</b>                      | JUICIO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>                         | *****.   |
| <b>AUTORIDADES<br/>DEMANDADAS</b>          | <b>EL ADMINISTRADOR CENTRAL<br/>DE LO CONTENCIOSO, EL<br/>ADMINISTRADOR LOCAL DE<br/>FISCALIZACIÓN DE<br/>MONCLOVA, ASÍ COMO EL<br/>TITULAR, TODOS DE LA<br/>ADMINISTRACIÓN FISCAL<br/>GENERAL DEL ESTADO DE<br/>COAHUILA DE ZARAGOZA.</b> |
| <b>MAGISTRADO:</b>                         | ALFONSO GARCÍA SALINAS   |
| <b>SECRETARIO DE<br/>ESTUDIO Y CUENTA:</b> | ENRIQUE GONZÁLEZ REYES   |

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de  
noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos en el estado relativo al expediente  
**FA/043/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia  
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar  
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

### ANTECEDENTES

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado  
mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, el \*\*\*\*\*,

la persona moral \*\*\*\*\*, por medio de su representante legal \*\*\*\*\* demandó al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y al **Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila De Zaragoza** de quienes impugnó:

"[...]

### **III.- ACTO IMPUGNADO**

- 1).** La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se resuelve el recurso estatal \*\*\*\*\*
- 2).** La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, en donde se impone un crédito fiscal a mi representada.

"[...]

(Fojas \*\* a \*\* del expediente).

### **Segundo. Radicación, prevención y admisión de**

**la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , se radicó el expediente con el estadístico **FA/043/2024** y se previno al demandante. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

Posteriormente, en auto de fecha \*\*\*\*\* , se admitió la demanda, diversas probanzas y al no cumplir con el requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo previo del día \*\*\*\*\* , teniendo



no ofrecida la prueba consistente en el expediente administrativo del cual deriva la resolución \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Tercero. Contestación del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio con número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* recibido en Buzón Jurisdiccional de este tribunal, en fecha \*\*\*\*\* el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, opuso contestación a la demanda, representando a todas y cada una de las autoridades demandadas. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

A lo que recayó auto de fecha \*\*\*\*\* , con el que se admitió contestación a demanda, las diversas probanzas ofrecidas, se reconoció al promovente la representación de todas las autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a la parte actora. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Cuarto. Preclusión de ampliación a demanda.** En auto de fecha \*\*\*\*\* se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto a la contestación presentada por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica**

**de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.** (Foja \*\*\* y vuelta del expediente).

**Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha de \*\*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Sexto. Alegatos y cierre de instrucción.** Por auto de data \*\*\*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\*\* del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la



certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>".**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultados, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la que se resuelve el recurso estatal \*\*\*\*\*
- La determinación de créditos fiscales contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración general de Fiscalización de la Administración Fiscal General

---

*poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas \*\* a \*\* y \*\* a \*\*\* del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

## **"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"**

En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identifiable con el rubro y contenido siguientes:

### **<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**<sup>2</sup> IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>4</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE  
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO  
17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS  
ALCANCES.>><sup>5</sup>**

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

<sup>5</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expeditos- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se



**QUINTO. Solución del caso.** La parte demandante medularmente expresó en su demanda como conceptos de anulación en su demanda, los que de forma toral se enlistan al tenor siguiente:

**Primero** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demanda dio contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el primer concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que la solicitud de datos y documentos de fecha \*\*\*\*\*\*, resulta ilegal, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscal, lo que deriva en una franca violación al artículo 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no citar como parte de la debida fundamentación la fracción XX del artículo 6 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, derivando en una falta de competencia material para solicitar datos y documentos a los particulares.

---

*refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

**Segundo** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el segundo concepto de impugnación del recurso de Revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que Administrador Local de fiscalización de Monclova no invoco de manera precisa y exhaustiva, el dispositivo legal que le otorga la facultad para revisar las declaraciones de la accionante y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos estatales.

**Tercero** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el tercer concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal no fundamento adecuadamente el objeto de la revisión, ya que omitió citar debidamente el precepto legal de la contribución que era objeto de revisión, es decir, el Impuesto Sobre nóminas, lo que deriva en una violación a la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.



**Cuarto** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el cuarto concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal se excede en sus facultades para requerir documentación.

**Quinto** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el QUINTO concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que se aplicó un precepto legal que resulta inconstitucional tal y como lo es el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud que el mismo violenta la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes al no señalar el plazo máximo con que cuenta la autoridad fiscal para determinar recargos a cargo de los contribuyentes, así como el artículo 31, fracción IV de la citada Carta Magna, ya que no existe una equidad entre los recargos contemplados en el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los intereses contenidos en el numeral 2 del citado Código.

**Sexto** La resolución de fecha \*\*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el sexto concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal no otorgo oportunidad de acceder a un acuerdo conclusivo que resultaría más beneficioso al poder acceder a un 100% de condonación con las multas.

**Séptimo** La resolución de fecha \*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el séptimo concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal no pormenorizo de forma mensual la imposición de las multas correspondientes a cada mes del periodo sujeto a revisión.

**Octavo** La resolución de fecha \*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada da contestación al recurso de revocación, resulta ilegal.

En el octavo concepto de impugnación del recurso de revocación, se manifestó que la resolución impugnada de fecha \*\*\*\*\*, deviene ilegal, toda



vez que no considero los importes exentos pagados a los trabajadores por concepto de premios de puntualidad y asistencia, entre otros, obteniendo así una base errónea para el cálculo del impuesto sobre nóminas determinado mensualmente.

De lo anterior expuesto de forma sucinta como motivos de anulación, se advierte resultan **inoperantes**.

**Se explica.**

En el caso concreto, es necesario establecer, que de la lectura de los conceptos de anulación externados por la demandante, no contiene un razonamiento lógico jurídico que combata de manera frontal las consideraciones externadas por la autoridad exactora al momento de resolver el recurso estatal \*\*\*\*\*, contenidas en el oficio número \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\* , pues no basta, con simplemente externar que esta constituye en ilegalidad, y citar tanto el articulado, criterios jurisprudenciales y aislados, así como reproducir de forma íntegra lo alegado en el recurso de revocación, para que con ello se verifique un verdadero concepto de anulación, lo que se verifica de la propia lectura tanto de la demanda, como del propio acto impugnado y que en obvio de repeticiones y transcripciones innecesarias al resultar a la literalidad, se remite a su lectura en las constancias que conforman el expediente.

Esto es, debieron expresarse las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la parte

demandante para determinar que la resolución administrativa impugnada resulta contraria a derecho y por ende perjudicial al propio en interés, sin embargo, en la especie, no se expresó en el escrito continente de demanda argumento que *per se* confrontara el oficio número \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\*, con el que se resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\* más allá de externar el dolorse de esta por considerarla contraria a derecho, limitándose a su reproducción y citar diversos artículos y criterios jurisprudenciales y aislados, de ahí que sobrevenga la aducida calificativa de **inoperancia**, pues esta, por sí misma, sustituye la resolución primigeniamente impugnada en sede administrativa.

Ello en otras palabras es, la resolución primigeniamente impugnada en que se determinó crédito fiscal a cargo de la accionante, emanada en data del \*\*\*\*\*, confrontada mediante el recurso de revocación propuesto en sede administrativa, identificado con el número de expediente \*\*\*\*\* de los índices de la autoridad demandada, Administración Central del lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se verifica en esta instancia jurisdiccional suplida por la contenida en el oficio número \*\*\*\*\* al ser esta, la última decisión de la autoridad demandada, que, es esta y no otra, la que primordialmente apertura o da pie a la procedencia en este caso, del juicio contencioso administrativo, constituyendo *per se*, el objeto principal de análisis.



Es decir, las consideraciones y fundamentos vertidos en el \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\*, con el que se resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\*, son las que se debieron confrontar en esta instancia jurisdiccional de forma prioritaria y no la resolución determinante crédito fiscal a cargo de la accionante, datada al \*\*\*\*\* , pues, los sustentado en dicha determinación de créditos fiscales se verifica superada por la última decisión de la autoridad demandada contenida en la resolución del recurso de revocación en cita, lo que resulta acorde a los principios que rigen el juicio contencioso administrativo.

Por ende, si la última decisión de la autoridad lo constituye el oficio número \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\*, con el que se resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\*, es contra este que debió enderezar los razonamientos lógico-jurídicos en función de argumentación confrontando la decisión final de la autoridad y no limitarse a reproducir los conceptos de impugnación contenidos en el recurso de revocación instado ante la autoridad demandada, bajo la simple manifestación de considerar ilegales las consideraciones de la autoridad demandada, pero sin confrontarlas *per se*.

En este sentido, al no controvertir por vicios propios el oficio número \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\*, con el que se resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\*, con argumentos y sustento que ataque frontalmente los argumentos de la autoridad demandada plasmados en las consideraciones de dicho oficio, los conceptos de anulación plasmados devienen **inoperantes**, al constituir una simple repetición

de los versados en ellos conceptos de agravio contenidos en el recurso de revocación instado ante la autoridad demandada, lo que encuentra su fundamento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 2010038, 159947, 173593, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.**  
**QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**  
**"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE**  
**LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU**  
**ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la



**mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho**, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**AGRVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad

alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

**Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE**



**APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

**AGRVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

(El realce realizado en todos los casos es propio)

En vista de las anteriores consideraciones y ante el extremo de no haberse combatido de manera frontal el oficio número \*\*\*\*\*, datado al \*\*\*\*\* , con el que se resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\* , como ya fue analizado, y en este hilo conductor esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no advierte violación a de derechos humanos sustentados en inconstitucionalidad alguna, en cuanto a las violaciones que se alegan y sobre las que descansan las afirmaciones de los conceptos de anulación en este sentido y sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad,

proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperantes** los conceptos de anulación vertidos por la parte accionante y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte accionante \*\*\*\*\*\*, por medio de su representante legal \*\*\*\*\*\*, **no probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** **Se reconoce la validez** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, que resolvió el recurso estatal \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lógica consecuencia, **se reconoce la validez** del acto impugnado consistente en la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/043/2024

General de Fiscalización de la Administración Fiscal  
General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxté**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/043/2024** interpuesto por **\*\*\*\*\***.